



LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 25 de Noviembre de 2006

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOE 11-03-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1645

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación y celebración de empréstitos o créditos, emisión de valores o cualesquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, modificación, registro y control.

ARTÍCULO 2º.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y

V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.



En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los entes administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará Entidades Públicas.

Asimismo, para efectos de la presente ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Baja California Sur, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario, mancomunado o subsidiario de otros Municipios, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: La deuda pública que contraten directamente el Estado o los Municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta para el Estado y los Municipios: La deuda pública que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, las empresas de participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos.

VII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la



Hacienda Pública del Estado o Municipio, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

VIII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

ARTÍCULO 4º.- La deuda pública se constituye mediante:

I.- La contratación de empréstitos o créditos;

II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la Deuda Pública Estatal o Municipal; y

IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5º.- Todos los empréstitos o créditos que contrate el Estado de Baja California Sur y los Municipios del Estado de Baja California Sur, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier Entidad Pública, con participación del Estado o de algún Municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO 6º.- El Estado de Baja California Sur, los Municipios del Estado y los demás sujetos de derecho público señalados en el artículo 2 de esta Ley, no podrán contraer, directa o indirectamente, obligaciones, empréstitos o créditos con ningún Gobierno, sociedad o particular extranjero.

ARTÍCULO 7º.- Todos los empréstitos o créditos que celebre el Estado de Baja California Sur, los Municipios y las Entidades Públicas del Estado de Baja California Sur, se contratarán y por ende, se pagarán en Moneda Nacional, o excepcionalmente en Unidades de Inversión. Se prohíbe contratarlos en moneda extranjera o vincularlos a la fluctuación de esta última.

ARTÍCULO 8º.- Todos los empréstitos o créditos que se contraten conforme a la presente Ley, se aplicarán de acuerdo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la capacidad de pago de la Entidad Pública contratante; pero, siempre los pagos se efectuarán en los Estados Unidos Mexicanos. Está prohibido realizar o convenir como lugar de pago, cualquier lugar del extranjero.

El Estado de Baja California Sur y cualquiera de sus Municipios o Entidades Públicas, podrán pagar o garantizar los empréstitos o créditos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus



participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los Municipios o con los recursos federales, que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo a la legislación aplicable, o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal

El porcentaje necesario y suficiente a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias de cada caso, al momento de la celebración de los actos jurídicos respectivos, atendiendo a las mejores condiciones jurídicas, financieras y de disponibilidad.

ARTÍCULO 9º.- El Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y los demás servidores públicos, con facultades para negociar o contratar Deuda Pública Estatal o Municipal, están obligados a informar de su ejercicio, al rendir la Cuenta Pública anual o cuando expresamente, el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera, y trimestralmente en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y demás legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 10.- No constituirá deuda pública, la obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de participaciones o aportaciones de recursos federales recibidas en exceso y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

Asimismo, no constituyen Deuda Pública, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

Tampoco constituyen deuda pública los empréstitos o créditos que contraten las Entidades Públicas, cuyos vencimientos y liquidación se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que se contraten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y los órganos de gobierno de las Entidades Públicas.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado:



I.- Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas, puedan celebrar empréstitos o créditos, aprobar la deuda pública del Estado y de las Entidades Públicas y decretar el modo de cubrirla.

II.- Examinar y Aprobar en su caso anualmente la Ley de Ingresos del Estado, en la que se preveeran los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades públicas que correspondan, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III.- Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de las entidades de la administración pública pare estatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que sean necesarios para su financiamiento; asimismo, autorizar la contratación de líneas de crédito global municipal o emisiones de valores conjuntas entre varios municipios, en términos de lo señalado en el artículo 26 de esta Ley;

IV.- Autorizar a las Entidades Públicas para contratar créditos o empréstitos, para destinarlos a inversión pública productiva;

V.- Autorizar a las Entidades Públicas, la emisión y colocación de valores;

VI.- Autorizar a las Entidades Públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VII.- Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado y de los Municipios;

VIII.- Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

IX.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas;

X.- Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, obligados solidarios, mancomunados, subsidiarios o sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales;

XI.- Autorizar a las Entidades Públicas, para afectar, ceder o utilizar individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones o financiamientos que celebren o los valores que emitan directa o indirectamente, así como de aquellas en las que funjan como garantes,



avalistas, obligados solidarios, mancomunados, subsidiarios o sustitutos, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos; aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales; o cualesquier ingresos locales una vez cobrados éstos últimos, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable.

XII.- Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a afectar o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII.- Analizar, y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de obligaciones, de financiamientos y en su caso, los valores a que se refiere el Capítulo V de esta Ley.

XIV.- Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

XV.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I.- Presentar anualmente al Congreso, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Solicitar al Congreso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

Asimismo, presentar a la Legislatura del Estado para su aprobación, las solicitudes relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones, el establecimiento de fuentes de pago directas o alternas, o la constitución de garantías de pago totales o parciales, o ambas, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en sus fracciones XI y XII;



III.- Presentar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta Ley;

IV.- Incluir anualmente dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

V.- Celebrar, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación del Estado de Baja California Sur; pudiendo delegar esta facultad en el Secretario de Finanzas.

VI.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de esta Ley al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y en los demás casos que lo establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener:

El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia y las garantías;

Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y

El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazo de amortización del capital y el pago de intereses y demás conceptos que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I.- Preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, considerando los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades paraestatales en el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Elaborar los proyectos de reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo, cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

Asimismo, formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado, para aprobación de la Legislatura del Estado, relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones, o el establecimiento de fuentes de pago directas o alternas, o la constitución de garantías de pago totales o parciales, o ambas, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en sus fracciones XI y XII;



III.- Celebrar, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación del Estado de Baja California Sur;

IV.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación, control y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V.- Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado de Baja California Sur y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VI.- Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública, a cargo del Estado;

VII.- Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II a V del Artículo 2 de esta Ley;

VIII.- Afectar, ceder o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente de pago directa o alterna, o la constitución de garantía de pago totales o parciales, o ambas, de las obligaciones o financiamientos que contrate el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales; o cualesquier otros ingresos locales una vez cobrados éstos últimos, de los que pueda disponer, con ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o materiales necesarios, convenientes o complementarios para dicho fin;

IX.- Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

X.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos o créditos, contraídos por el Estado;



XI.- Realizar, previa solicitud de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;

XII.- Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XIII.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIV.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos, del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

XV.- Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XVI.- Contratar directamente a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, auditores externos o asesores especializados, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisiones de valores, que negocie el Estado y sus Entidades Públicas y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas; así como la dictaminación de los Estados Financieros del Estado, que incluyan la situación de la deuda pública o que sean estructuradores, de las operaciones financieras que celebre el Estado;

XVII.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XVIII.- Llevar el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;



XIX.- Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XX.- Expedir a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXI.- Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y

XXII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 15.- A Los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

I.- Celebrar empréstitos, en forma individual o conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

II.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

III.- Emitir valores, directa o indirectamente, en forma individual o conjunta con otros Municipios del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, para su colocación entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

IV.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública municipal;

V.- Otorgar o constituirse, en representación del Municipio, previa autorización del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligado sustituto de otros Municipios, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

VI.- Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;



VII.- Celebrar con el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, previa autorización del Ayuntamiento respectivo, convenio en el que se establezcan los mecanismos, para que el Estado pueda recuperar las cantidades que hubiere llegado a pagar como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto del Municipio, por incumplimiento de sus compromisos de pago, garantizándolo con las Participaciones que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales;

VIII.- Afectar, ceder o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, como fuente de pago directa o alterna, o garantía de pago total o parcial, o ambas, de las obligaciones o financiamientos que contrate o de aquellos en los que funja como garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos a recibir o los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, de los que pueda disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

IX.- Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, mancomunados, subsidiarios o sustitutos, así como aquellos necesarios para la emisión de valores.

X.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos y vigilar que se hagan oportunamente los pagos, de la deuda pública contingente e indirecta;

XI.- Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, por cuenta del Municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

XII.- Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIII.- Incluir, anualmente, en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XIV.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas



presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XV.- Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XVI.- Informar al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

XVII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XVIII.- Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisiones de valores que, se proponga instrumentar el Municipio y sus entidades paramunicipales, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XIX.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que contraten, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XX.- Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXI.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XXII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.



ARTÍCULO 16.- A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete:

I.- Incluir anualmente en sus proyectos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Solicitar a la Secretaría de Finanzas, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III.- Solicitar, en su caso, autorización al Congreso del Estado misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

IV.- Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, en términos de lo previsto por esta Ley;

V.- Autorizar al servidor público que corresponda, la celebración de financiamientos o emisión de valores, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso del Estado;

VI.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VII.- Autorizar la emisión de valores, previa autorización del Congreso del Estado, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

IX.- Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal.



X.- Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

XI.- Incluir, anualmente, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XII.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública, a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XIII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XIV.- Contratar, cuando lo estimen conveniente, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisión de valores que, se propongan instrumentar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XV.- Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que corresponda;

XVI.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XVII.- Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, así como en la emisión de valores y la constitución de fideicomisos emisores de valores, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos.



ARTÍCULO 18.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades Públicas, a que hace referencia el Artículo 2 de esta Ley, serán autorizados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19.- El Congreso del Estado podrá, previa solicitud debidamente justificada de las Entidades Públicas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos en la Ley de Ingresos del Estado, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias, que así lo requieran.

ARTÍCULO 20.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las Entidades Públicas, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que, por la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios fiscales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CELEBRACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS

ARTÍCULO 22.- La celebración de empréstitos o créditos, se sujetará a los montos y condiciones de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 23.- Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría de Finanzas. Dichas autorizaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los financiamientos o créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente. Dichas autorizaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los financiamientos o créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 24.- Derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional o cuando así convenga, el Congreso del Estado podrá autorizar la celebración de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas.



ARTÍCULO 25.- Las Entidades Públicas negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus servidores públicos legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, administración, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo, autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos, que excedan el periodo de ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando existan razones debidamente justificadas para ello y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos.

También podrá autorizarse a los Ayuntamientos, la contratación de financiamientos que excedan el periodo de ejercicio constitucional, cuando existan razones justificadas para ello, debiendo contemplarse su pago en los Presupuestos de Egresos aprobados por el Cabildo.

ARTÍCULO 27.- Las Entidades Públicas que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado financiero, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la opción que ofrezca las condiciones jurídicas, de disponibilidad y financieras, más favorables al interés público.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES Y DE LOS FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES Y DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 28.- La autorización que otorgue el Congreso del Estado a las Entidades Públicas, para llevar a cabo la emisión de valores directa o indirectamente, deberá señalar el monto o cantidad autorizada y demás características, sin perjuicio de mencionar el pago de intereses, comisiones o gastos asociados a la emisión, que tenga que cubrir el Estado, los Municipios, en forma individual o conjunta, o la Entidad Pública contratante o emisora. Asimismo, dicha autorización establecerá la celebración de todos los actos jurídicos necesarios, para llevar a cabo la emisión de valores.

ARTÍCULO 29.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quien se les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Asimismo, las Entidades Públicas del Estado podrán, directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización de la Legislatura del Estado a que se refieren los artículos 28 y 31 de esta Ley.



El Estado y los Municipios, en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización de la Legislatura del Estado y del Ayuntamiento, según se trate, podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con la afectación o cesión al patrimonio de los fideicomisos mencionados, de los bienes y/o derechos, así como los flujos de efectivo derivados de los mismos.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso, serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, ni la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 30.- El Estado y los Municipios, en forma individual o conjunta, y las Entidades Públicas integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, dichos requisitos deberán ser cumplidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 30 Bis de esta Ley, con respecto a la emisión de valores y en los actos jurídicos, a través de los cuales se efectúe la captación de recursos.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos Gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

ARTÍCULO 30 BIS.- Corresponde al Congreso del Estado, autorizar a las Entidades Públicas, individual o conjuntamente, para afectar o ceder al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales; o cualesquier otros ingresos locales una vez cobrados éstos últimos, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y de la captación de recursos, mismos que deberán contar a su vez con la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 30 BIS 1.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, someter a la autorización del Congreso del Estado los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de los fideicomisos constitutivos por las Entidades Públicas, señalados en las fracciones I, III, IV, y V en lo que corresponda, del artículo 2 de esta Ley.



ARTÍCULO 30 BIS 2.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I.- Formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado para aprobación de la Legislatura del Estado, relativas a la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo 30 Bis 1 de esta Ley y a la emisión de valores de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones I, III, IV y V, en lo que corresponda, del artículo 2 de esta Ley;

II.- Afectar o ceder ingresos, derechos y bienes a que se refiere el artículo 30 Bis de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y/o de la captación de recursos, previa autorización de la Legislatura en términos del artículo 30 Bis 1 de esta Ley.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o materiales necesarios, convenientes o complementarios;

III.- Vigilar que la capacidad de pago de los fideicomisos a que se refiere el artículo 30 Bis 1 de la presente Ley, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto los fiduciarios respectivos; debiendo supervisar de forma permanente la adecuada estructura financiera de los fideicomisos de que se trate; y

IV.- Contratar directamente a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, auditores externos, asesores especializados, agentes estructuradores, intermediarios financieros, proveedores de precios y otras personas necesarias o convenientes, a efecto de que asesoren a la administración pública, y en su caso, entre otras actividades, emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de los fideicomisos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, de sus emisiones de valores y los actos jurídicos a través de los cuales se realiza la captación de recursos y de su estructura. Asimismo, podrá contratar a dichas personas, para que en sus correspondientes ámbitos, realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas, la dictaminación de los estados financieros del propio fideicomiso, que incluyan su situación financiera, la colocación de los valores, y de manera general, realizar cualquier acto jurídico o material que coadyuve a mejorar la capacidad crediticia, las condiciones y estructura de los fideicomisos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30 BIS 3.- Los Municipios, podrán solicitar individual o conjuntamente al Congreso del Estado la afectación o cesión de los ingresos, derechos y bienes señalados en el artículo 30 Bis de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores o como medio de pago de los valores que se emitan.



ARTÍCULO 31.- Las emisiones de valores autorizadas por el Congreso del Estado en los términos de la presente Ley, podrán ser realizadas de manera directa por las Entidades Públicas o por el fiduciario de un fideicomiso de los referidos en el presente Capítulo, constituido por alguno o diversas Entidades Públicas, con ese fin y de conformidad con el correspondiente decreto de autorización de la Legislatura del Estado, en términos del contrato constitutivo del mismo, de acuerdo con la legislación aplicable.

Los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrá por cuenta de los fideicomisos realizar la captación de recursos a través de los actos jurídicos que celebren de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del congreso del Estado, en términos del acto jurídico respectivo y de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32.- Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado y cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, o alguna Entidad Pública de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, podrán obtener, la opinión de dos Instituciones Calificadoras de Valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros, la adquisición de los valores.

ARTÍCULO 33.- En la emisión de valores, el Estado o los Municipios, en forma individual o conjunta, o las Entidades Públicas, que las lleven a cabo, deberán entregar toda la información y documentación, incluyendo la de carácter financiero, que les sea requerida y que estén obligados a tenerla, por las autoridades financieras del País, las emisoras, las Instituciones Calificadoras de Valores, por el agente colocador y el agente estructurador, en los términos señalados en la propia autorización de la emisión.

ARTÍCULO 34.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 35.- Los valores que se emitan por las Entidades Públicas del Estado o por los fideicomisos emisores, que los primeros constituyan, podrán ser colocados de manera privada o entre el gran público inversionista por uno o varios intermediarios financieros autorizados al efecto, a través de una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

ARTÍCULO 36.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las Entidades Públicas se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 36 BIS.- En la emisión de valores, las Entidades Públicas o en su caso, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, podrán constituir garantías, esquemas financieros o contratar a aseguradoras financieras y cualesquiera otras personas que otorguen una garantía financiera a los valores emitidos.



De la misma manera, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán, conjuntamente con la celebración de los actos jurídicos por los cuales realicen captación de recursos, constituir o contratar cualesquiera garantías de pago oportuno.

ARTÍCULO 36 BIS 1.- La autorización que otorgue la Legislatura del Estado, para que las Entidades Públicas o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, puedan llevar a cabo la emisión de valores y en su caso, la celebración de los actos jurídicos por lo cuales se capten recursos, deberá señalar que el destino de los recursos que se obtengan, será para la realización de Inversiones Públicas Productivas, así como el monto o cantidad máxima autorizada de la emisión, y demás características generales; pudiendo establecer condiciones relativas al pago de intereses, comisiones o gastos asociados, que tenga que cubrir la Entidad Pública emisora o el fideicomiso respectivo, en su caso; además de las autorizaciones para la celebración de todos los actos jurídicos o materiales, necesarios o convenientes al efecto.

CAPÍTULO SEXTO DEL PAGO Y GARANTÍA DE LOS EMPRÉSTITOS Y DE LAS EMISIONES DE VALORES

ARTÍCULO 37.- El Estado o los Municipios, en la contratación de obligaciones, empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna, de los mismos, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de las citadas obligaciones, empréstitos o créditos y su mecanismo de pago respectivo.

Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los Municipios de Baja California Sur son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, con autorización del Congreso del Estado. Solamente, cuando las participaciones federales del Estado o de los Municipios se utilicen para pagar financiamientos de los señalados en la presente Ley, entonces dichos financiamientos se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos.

ARTÍCULO 38.- Las Entidades Públicas, en la contratación de las obligaciones, empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar individual o conjuntamente, como garantía total o parcial de los mismos, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citadas obligaciones, empréstitos o créditos o emisión de valores, y su mecanismo de pago o garantías respectivas.

ARTÍCULO 39.- El Estado o los Municipios podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna de sus obligaciones, así como su deuda pública, los ingresos o derechos que reciban por concepto de



Ramos, Programas, Ingresos o Aportaciones federales y que conforme a la legislación aplicable, estén destinados y se puedan utilizar para el pago de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 40.- El Estado, los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, también podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna de sus obligaciones, así como otorgar en garantía de las obligaciones o financiamientos que reciban, los derechos o ingresos propios por concepto de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban, así como los derechos a recibir de los ingresos antes referidos una vez cobrados o, en su caso, los bienes del dominio privado que les correspondan.

Los ingresos propios, tales como contribuciones, impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban las entidades señaladas en el párrafo anterior, son inembargables.

ARTÍCULO 41.- El Estado únicamente podrá solicitar al Congreso la autorización para constituirse en garante, obligado solidario o subsidiaria o avalista de las obligaciones y financiamientos que reciban los Municipios o de las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los casos en que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago, para atender sus compromisos y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria y que suscriban los Municipios o las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal con el Estado el convenio en el que faculden al Estado a descontarle un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales que les correspondan para cubrir en su caso las obligaciones o financiamientos garantizados o avalados o para que el Estado pueda recuperar lo que hubiere llegado a pagar como garante, avalista o obligado solidario, subsidiario o sustituto del Municipio por el cumplimiento de sus compromisos de pago, respaldándolo con las participaciones o recursos que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales.

En el caso de que las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal requieran de la obligación solidaria, del aval o de la garantía del Estado o Municipio, deberá formularse solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de inversión que se pretende financiar con los recursos del crédito, así como el correspondiente, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las obligaciones, financiamientos y las garantías o fuentes de pago, o ambas correspondientes, que serán preferentemente las que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten.

Efectuado lo anterior, los Ayuntamientos deberán acompañar a la iniciativa de decreto correspondiente que envíen al Congreso del Estado, el acuerdo aprobatorio emitido por la Secretaría de Finanzas, respecto al otorgamiento del aval o



constitución de responsabilidad solidaria. Las solicitudes a que se refiere este artículo, tratándose de Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se presentarán a la mencionada Secretaría, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios, así como sus Entidades Públicas, individual o conjuntamente, en la contratación de sus obligaciones, financiamientos o en la emisión de valores, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación del fideicomiso respectivo de conformidad con esta Ley y con las reglas, controles y previsiones aplicables a dichos fideicomisos de conformidad con las normas contractuales respectivas.

ARTÍCULO 44.- Las participaciones federales podrán ser afectadas, en porcentajes, para el pago o garantía de las obligaciones, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 45.- El pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación de algún porcentaje de ingresos o derechos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro ingreso o derecho o bien del dominio privado que puedan utilizar, podrá ser realizado, cuando las obligaciones correspondientes, hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado y hayan sido inscritas o presentadas a inscripción cuando corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, según le sea aplicable.

ARTÍCULO 46.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 47.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de



garantizar o realizar el pago de sus obligaciones o financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, integrantes de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria, un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de esta Ley, las operaciones de refinanciamiento, son los empréstitos o créditos que se celebren por las Entidades Públicas, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o nuevos financiamientos con diferente acreedor.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de esta Ley, las operaciones de reestructuración son los empréstitos o créditos que celebren las Entidades Públicas, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.



ARTÍCULO 50.- Las Entidades Públicas, únicamente podrán celebrar operaciones de reestructura o refinanciamiento, con autorización previa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 51.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, adicionalmente a la autorización del Congreso del Estado, requerirán de la aprobación de sus órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas, si el Estado otorga su aval, garantía u obligación solidaria, y de los Ayuntamientos, cuando corresponda, para llevar a cabo operaciones de refinanciamiento o reestructuración.

ARTÍCULO 52.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía, obligación solidaria o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, obligado solidario o avalista correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Los Municipios, a través del Ayuntamiento, previa sesión de cabildo, o del servidor público designado, podrán otorgar mandatos o autorizaciones al Estado, para que éste a través de la Secretaría de Finanzas, pague a terceros, descuento o realice gestiones administrativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro ente de carácter público y federal, respecto de sus ingresos que por participaciones federales les correspondan.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS

ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, así como los Municipios y los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contratar a Instituciones Calificadoras de Valores, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado, de las emisiones de valores que realicen y de la estructura y mecanismo de pago de los empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación.

ARTÍCULO 55.- Las Entidades Públicas estarán facultadas para contratar directamente a auditores externos o asesores en materia de deuda pública, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, o que funjan como estructuradores, de las operaciones financieras que celebren.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas, podrá emitir normas o lineamientos que regulen el ejercicio de la deuda pública estatal y que orienten el manejo de la deuda pública municipal.



ARTÍCULO 57.- El Estado y los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos que realicen ellos mismos o sus entidades, gestionarán ante las Instituciones Calificadoras de Valores, que las mencionadas Instituciones, califiquen cada uno de los empréstitos o créditos en particular, con el fin de que se analicen las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago y garantía, que hagan viable el otorgamiento del financiamiento.

CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 58.- Todos los empréstitos, créditos o emisiones de valores, que realicen el Estado, los Municipios o sus entidades, deberán inscribirse para efectos declarativos, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, que lleva la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 59.- Las obligaciones directas e indirectas o contingentes, derivadas de la contratación de empréstitos o créditos u otras operaciones de endeudamiento, que lleven a cabo las Entidades Públicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán inscribirse en el registro de obligaciones y empréstitos o cualquier obligación que afecte a la Deuda Pública Estatal, Deuda Pública Municipal o las de las entidades paraestatales o paramunicipales, independientemente del registro contable o control que, cada una de ellas, tenga.

ARTÍCULO 60.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; y

II.- Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;



ARTÍCULO 61.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, deberán incluir un resumen de los principales términos y condiciones del financiamiento, cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia, del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente, cuya inscripción se solicite.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Finanzas, proporcionará a los Municipios y a las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como a los acreditantes de éstos, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en caso que se hayan cumplido con los requisitos para su inscripción. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría de Finanzas lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 63.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I.- El número y fecha de inscripción; y

II.- Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

ARTÍCULO 64.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el Registro a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTÍCULO 65.- La cancelación de los financiamientos registrados, procederá cuando la Entidad Pública solicitante, acredite ante la Secretaría de Finanzas el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así lo declare.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios aprobada el 31 de enero de 1997.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis. Presidente.- Dip. Armando Naranjo Rivera, Secretario.- Dip. Arturo Peña Valles.- Rúbricas.



TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretario.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbricas.